



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	Sentencia N°006
Referencia	Acción de tutela
Accionante	Alejandro Guillermo Grandett Ochoa
Accionada	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Radicado	05837-33-33-004-2022-00034-00
Temas	Improcedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de la indemnización administrativa / Vulneración del derecho de petición
Decisión	Declara improcedente / Hecho superado

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por el señor Alejandro Guillermo Grandett Ochoa, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor Alejandro Guillermo Grandett Ochoa manifiesta que el 20 de septiembre de 2022, radicó ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, un derecho de petición en el que solicitó el pago de la indemnización administrativa, que considera tener derecho por su condición de desplazado.

1.2. Pretensiones

El accionante pretende que, a través de la presente acción de tutela, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), le realice el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, materializado con la entrega de la carta cheque.

1.3. Trámite de la acción

La acción de tutela correspondió por reparto a este Juzgado y mediante auto del 1 de diciembre de 2022¹, se admitió y se ordenó la notificación a la entidad accionada para que dentro del término de dos (2) días, se pronunciara sobre la petición de amparo constitucional.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, aunque le fue notificada la solicitud de amparo constitucional en la

¹PDF004AdmiteTutela.

misma fecha del auto admisorio, allegó la contestación a la acción de tutela de manera extemporánea.

1.4. Intervención del Ministerio Público

Por su parte, el Ministerio Público, aunque le fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En cuanto a la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo, para este Despacho la norma que la determina, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución Política, en el que se prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De la misma forma, los decretos reglamentarios del Decreto 2591 de 1991, específicamente, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, en atención a las reglas de reparto de la acción de tutela, señalan que ésta acción la conocerán, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

En virtud de lo anterior, este Despacho es competente para resolver sobre la presente actuación con base en la norma constitucional y los decretos reglamentarios. En efecto, la presunta vulneración a los derechos fundamentales ocurrió en el circuito judicial de Turbo y la acción de tutela se dirige en contra de una entidad del orden nacional.

2.2. Problema jurídico

En consonancia con las peticiones de la parte accionante, este Despacho determinará si la acción de tutela es procedente para ordenar el pago inmediato de la indemnización administrativa reclamada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Luego, se analizará si la UARIV vulneró el derecho fundamental de petición

del señor Alejandro Guillermo Grandett Ochoa, en virtud de la solicitud formulada por éste, el 22 de septiembre de 2022.

2.3. La acción de tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

2.4. Procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional, frente al carácter subsidiario, residual y excepcional de la acción de tutela, argumenta que:

“3. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su improcedencia ante el no ejercicio de los mecanismos de defensa judicial. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. El inciso 3º del artículo 86 de la C. N., al referirse a la acción de tutela lo hace asignándole un carácter de acción subsidiaria ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa que tengan la misma eficacia e idoneidad para proteger los derechos fundamentales, señalando: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al

alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Es criterio reiterado de esta Corporación, que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. La Corte ha señalado al respecto: “(...) no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...)”

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

3.2. En cuanto a esto último, y tratándose de actos administrativos presuntamente transgresores de los derechos, el legislador ha previsto los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener la simple nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho (arts. 84 y 85 del C.C.A) de las decisiones de la administración, en donde, además, se puede solicitar la suspensión provisional del acto tal y como lo prevé el artículo 152 ibídem. Sobre el particular, en sentencia T-1031 de 2003 esta Corporación ha sostenido:

“De manera previa la Corte advierte que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la Administración, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda.

“Al respecto la Corte, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

“Lo que ha querido el legislador al reglamentar el mecanismo de la suspensión provisional, ha sido precisamente ofrecer a los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materialice desde la admisión misma de la demanda, para evitar que sus derechos sean vulnerados de manera flagrante por la administración”.²

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional ha puesto de relieve el papel que cumple el juez al momento de analizar la procedibilidad de la acción de tutela. Así pues, le corresponde al operador judicial analizar si el amparo solicitado es el último mecanismo para la defensa de los derechos fundamentales, o si se utiliza luego de haber agotado los medios de defensa judiciales ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Verificados estos presupuestos se podrá ahondar en el estudio de las acciones u omisiones que constituyen la presunta transgresión a las garantías invocadas por los actores.

² Sentencia T-346 de 2007, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández

2.5. Indemnización administrativa de personas víctimas de desplazamiento forzado

La indemnización administrativa es una medida de reparación integral que el Estado colombiano entrega como compensación económica por hechos victimizantes sufridos. Esta medida busca ayudar en el fortalecimiento del proyecto de vida de las personas víctimas que acceden a ella. Al respecto, la Ley 1448 de 2011 dicta las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. En relación con el mecanismo de la reparación integral a las víctimas, la Corte Constitucional en sentencia T-083 de 2017, expresó que:

“Sobre dicho mecanismo de reparación, el citado decreto (i) otorgó la responsabilidad del programa a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, (ii) instituyó como criterios orientadores la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial, (iii) creó los montos a entregar a las víctimas dependiendo del hecho que causó la vulneración y (iv) estableció el procedimiento que deberían seguir las víctimas para solicitar el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa”.

En vista a que se encuentra establecido un procedimiento que las víctimas deben seguir para solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, se tendrá en cuenta que la UARIV tiene el deber de orientar y brindar acompañamiento a estas personas en este tipo de procesos administrativos. Sobre este punto, la Corte Constitucional³ se refirió en los siguientes términos:

“Acerca del procedimiento, se estableció que aquellas personas inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, mediante la suscripción del formulario que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas disponga, sin requerir más documentación, salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico. Adicionalmente, señala que al momento de formular la solicitud, se activa el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada, dirigido al mejor aprovechamiento de dichos recursos.⁴

Adicionalmente a ello, mediante el Decreto 1084 del 2015, se establecen los criterios de priorización que deberá seguir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, en la que establece lo siguiente:

Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI.
2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

³Sentencia T -83 de 2017 – Corte Constitucional

⁴Ibídem.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima”.

Así entonces, la indemnización que por vía administrativa se les otorga a las víctimas del conflicto armado en Colombia, hace parte de una de las formas de reparación integral en la que se define una ruta de atención con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz.

Por su parte, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, modificada por la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, a través de las siguientes fases: solicitud, análisis de la solicitud, respuesta de fondo y entrega de la indemnización. Así lo reguló la normativa en cita:

“Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

a. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años⁵. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

b. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

c. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

(...)

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

1. a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
2. b) Fase de análisis de la solicitud.
3. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
4. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (...)

Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad de Víctimas clasificará las solicitudes en:

a) Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.

b) Solicitudes generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad.

⁵ Con la modificación del artículo primero de la Resolución 0582 del 26 de abril de 2021, el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, quedó así: “A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)”

Artículo 10. Fase de análisis de la solicitud. (...) Parágrafo: Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución se priorizará el pago de la medida a su favor, sin que por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.

Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud. (...) Parágrafo: Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud. (...)

Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad de Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

(...)

Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización. El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Artículo 17. Objeto de Método Técnico de Priorización. El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.”

A partir de estas disposiciones se concluye que para otorgar la indemnización administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado se deben cumplir unos presupuestos y requisitos que implican un trámite previsto en la ley ante la entidad competente, en este caso, la UARIV. De esta forma, se procura la protección no solo del derecho a la reparación integral del interesado, sino también, a la garantía constitucional del debido proceso administrativo para todos los intervinientes.

2.6. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado, en relación con los atributos del derecho de petición, lo siguiente:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁶”

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, y que la autoridad estatal tiene la obligación de emitir una respuesta clara, sin confusiones y congruente con lo pedido y lo resuelto. En este contexto, señaló:

“...El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”⁷

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la efectividad del derecho de petición se encuentra sujeta a que la autoridad peticionada o el particular, según sea el caso, proporcionen una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada de manera eficaz; de no cumplirse con estos requisitos, se incurre en la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

2.7. El derecho de petición de las personas víctimas del conflicto armado

Frente al derecho de petición elevado por una persona víctima del delito de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha señalado su carácter reforzado y el cuidado que se exige a los funcionarios y empleados públicos encargados de dar respuesta. Así lo sostuvo esa Alta Corporación:

“Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este

⁶ Sentencia C-510/04.

⁷ Sentencia T 149-2013.

motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada. La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales.⁸”

Es claro que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, cuando se presente una petición y la entidad no sea la competente para resolverla, esta circunstancia no la libera de contestarla, dado que lo deberá hacer en los términos previamente señalados.

2.8. Caso concreto

El señor Alejandro Guillermo Grandett Ochoa instauró acción de tutela con la que pretende se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -UARIV-, el pago inmediato de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada:

- (i) Derecho de petición con fecha del 16 de septiembre de 2022, radicado ante la Unidad de Víctimas el 22 de septiembre de 2022⁹.
- (ii) Respuesta al derecho de petición emitida por la Unidad de Víctimas con radicado No. 2022-0961716-1 del 9 de diciembre de 2022¹⁰.
- (iii) Resolución 04102019-118046 - del 14 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”¹¹.
- (iv) Constancia de notificación por correo electrónico de la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante¹².

En primer lugar, frente a la petición tendiente a que se ordene el pago inmediato de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, es importante recordar que mediante Auto 206 de 2017, específicamente en el capítulo 8, la Corte Constitucional hizo un análisis respecto a la problemática generada por solicitudes masivas de indemnizaciones. En esa oportunidad, ordenó exhortar a los jueces de la República para que se abstuvieran de impartir

⁸ Sentencia T-527 de 2015.

⁹ PDF003TutelaAnexos.Pag.3.

¹⁰ PDF006ContestacionTutela.Pág. 9.

¹¹ PDF006ContestacionTutela.Pág. 40 y ss.

¹² PDF006ContestacionTutela.Pág. 46.

temporalmente ordenes relacionadas con reconocimientos económicos. Con ello, el Tribunal Constitucional buscó garantizar el derecho a la igualdad de las demás víctimas que ya tienen adelantado un procedimiento administrativo para acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Como fundamento de su decisión, esta Corporación sostuvo lo siguiente:

“En efecto, este Tribunal sostuvo que los jueces de tutela no están investidos de la facultad de ordenar que se realice el pago de la ayuda humanitaria de manera discrecional, automática y generalizada, ante cada solicitud y/o petición de las personas desplazadas que no es resuelta oportuna ni adecuadamente por parte de las autoridades. Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.”

Bajo tales circunstancias, como quiera que lo que persigue el actor por medio de ésta acción de tutela es el pago inmediato de la indemnización administrativa, se advierte que no resulta procedente acceder a esta petición. Lo anterior, porque no puede darse un trato diferenciado para el pago de tal medida indemnizatoria, dado que afectaría el derecho fundamental a la igualdad de todas las personas que hacen parte del Registro Único de Víctimas -RUV- y que se encuentran en las mismas condiciones a la del accionante. Por otro lado, el juez constitucional no puede usurpar la órbita de competencia de la UARIV; debe tenerse en cuenta que, para el reconocimiento de ayudas humanitarias e indemnizaciones, se tiene establecido un procedimiento reglado que no puede ser desconocido por este operador judicial. Y, por último, tampoco se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio.

En segundo lugar, en consonancia con los lineamientos puestos de presente por la Corte Constitucional, para este Despacho es imperativo analizar la viabilidad de amparar el derecho fundamental de petición dadas las condiciones fácticas y jurídicas que rodean el caso puesto en conocimiento de la judicatura. En efecto, está acreditado que el 22 de septiembre de 2022, el señor Alejandro Guillermo Grandett Ochoa presentó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –UARIV–, solicitud de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por su parte, la UARIV, en su escrito de contestación extemporáneo, manifestó que frente a la petición del accionante, la entidad emitió una respuesta de fondo mediante la comunicación LEX 7101751 del 9 de diciembre de 2022¹³. A través de este documento le informó al señor Alejandro Guillermo Grandett Ochoa entre otros asuntos, que su solicitud fue atendida a través de la Resolución No. 04102019-

¹³PDF006ContestaciónTutela.pag 9.

118046 del 14 de diciembre de 2019, en la cual se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado y, adicionalmente, se le aplicó el método técnico de priorización en la vigencia 2022. En los siguientes términos la accionada se expresó:

“... Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa mediante ruta general. Solicitud que fue atendida por medio de la Resolución N°. 04102019-118046 - del 14 de diciembre de 2019, notificado de forma personal el 10/02/2020, en la que se le decidió en su favor **(i)** reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y **(ii)** aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de la entrega de la indemnización¹. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, el 31 de marzo de 2022, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en esta vigencia. No obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado SIPOD 682638, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Lo anterior como consecuencia de: **(i)** la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; **(ii)** el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y **(iii)** la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida “

(...)”

Conforme a lo anterior, para este Despacho al cotejar la respuesta emitida por la UARIV frente a la petición elevada por el accionante, encuentra que la misma constituye una respuesta de fondo, clara, congruente y acorde con lo solicitado. Se observa que allí se le informó que mediante la Resolución 04102019-118046 del 14 de diciembre de 2019, se decidió reconocer al señor Alejandro Guillermo Grandett Ochoa la medida de indemnización administrativa y aplicar el método técnico de priorización, toda vez que no acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En ese sentido, indicó que el método técnico de priorización arrojó como resultado que no es procedente materializar la medida de indemnización ya reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud con radicado SIPOD682638 para la vigencia 2022. Por las siguientes razones a saber: “(i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su

proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad”. Adicionalmente, le informó que el 31 de julio de 2023 la Unidad de Víctimas, nuevamente, aplicaría el método técnico de priorización, pero que, “si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.”

Así mismo, la entidad accionada acreditó haber notificado de manera efectiva la respuesta al derecho de petición. Nótese como allegó captura de pantalla del mensaje de datos enviado el 9 de diciembre de 2022, al correo electrónico ALEJANDROANTONIOBERTELRIOS@GMAIL.COM, el cual coincide con el que informó el accionante en su petición y escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se ha presentado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado dado que cesaron los motivos que originaron la acción de tutela¹⁴. Es evidente que la UARIV dio efectivamente trámite al derecho de petición elevado por el accionante respecto de la indemnización administrativa, emitiendo respuesta en la que indicó las razones por las cuales no ha sido pagada, y que se espera que su pago se realice una vez se agote el debido proceso para la aplicación del citado método que se efectuará, nuevamente, el 31 de julio de 2023.

Por consiguiente, al no existir vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno por parte de la entidad accionada, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición elevado por la accionante, y se declarará improcedente la protección de amparo referente al pago de la atención humanitaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA,**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el accionante para que mediante fallo de tutela se ordene el pago inmediato de la indemnización administrativa, así como el amparo de los restantes derechos invocados, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho fundamental de petición elevado por el accionante.

¹⁴ Sentencia T- 425 de 2012 “Bien desarrollada esta la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilga como consecuencia de su acción u omisión; el segundo fenómeno tendrá ocurrencia cuando la vulneración o amenaza alegadas concluyeron en la consumación del daño que se quería evitar a través del amparo.”

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Zapata Serna

Juez

Juzgado Administrativo

04

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec72bf27f4cecbc6ffe027d48ca2a32be70b2843e79c442f6f6b6d2194ec2ec**

Documento generado en 13/12/2022 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>